



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"***RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N°23-2013/MTPE/2/14**

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2013, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente resolución directoral general.

VISTO

El escrito de NYRSTAR ANCASH S.A., ingresado el 15 de abril de 2013, mediante el cual la referida empresa interpondría un recurso de reconsideración contra el Auto Directoral No. 001-2013-REGION ANCASH, de fecha 09 de abril de 2013 [notificado el 10 de abril del mismo año], el mismo que revoca el Auto Directoral No. 010-2013-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM; declarando procedente la huelga materializada por el Sindicato de Trabajadores Mineros de Nyrstar Ancash S.A.

CONSIDERANDO**I. Aspectos formales****1. De los recursos administrativos:**

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

De otro lado, como señala Morón, "el procedimiento seguido para sustanciar y decidir la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo corresponde a la naturaleza de los procedimientos de evaluación previa, por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a derecho.

Esa evaluación previa, demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal."²

Dicho ello, acorde al artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo. A saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.



Adicionalmente a ellos, pero sin representar instrumentos o mecanismos impugnatorios, encontramos a la queja y a la nulidad. La primera, busca la redirección y reordenamiento en la tramitación del procedimiento administrativo. Por su lado, la nulidad se construye como un

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp.309-310.

² Morón Urbina. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 2005. Lima. p 549.



argumento inserto en un recurso administrativo, sin llegar a constituirse como un recurso autónomo.³

1.1 Del recurso de revisión

Es un medio impugnativo excepcional que procede contra actos administrativos firmes, expedidos por entidades descentralizadas y son interpuestos ante una tercera autoridad gubernativa para que ésta revoque, modifique o sustituya el acto recurrido.

Es un recurso indispensable para que la vía administrativa quede agotada en los casos en que nos encontremos ante una estructura descentralizada sujeta a tutela estatal. Entre los supuestos habilitantes para la interposición de recursos de revisión están los casos de autoridades administrativas zonales, de competencia regional o local, sometidas, a su vez, al control de una entidad sectorial de alcance nacional.

La LPAG establece que hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores no son de competencia nacional, debiendo dirigirse el recurso ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico⁴. Veamos:

«Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.»

El recurso en mención procede contra los actos administrativos firmes, con el objeto de proseguir con la evaluación de la legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas. El recurso de revisión se interpone con posterioridad a la apelación "y siempre que tal instrucción y decisión hubiesen estado a cargo de funcionarios sujetos a tutela por otro estamento del poder público"⁵.

De lo anterior, es posible notar que el recurso de revisión encuentra su ambiente natural en aquellas organizaciones que han seguido técnicas de descentralización y desconcentración territorial, creando dependencias con competencias sujetas a tutela de otros funcionarios o entidades con autoridad de nivel nacional. En estas situaciones, la revisión habilita al administrado para que active el control de tutela que es competencia de los niveles nacionales sobre autoridades desconcentradas pertenecientes al ámbito de poder de las primeras.

a. Fundamento del Recurso de Revisión

El recurso de revisión se fundamenta en la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, para que, sin llegar a dirigir a las tuteladas, se pueda



³Ib. p. 547.

⁴GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los recursos administrativos*. En: Normas Legales. Normas Legales, Trujillo, 2003. pág. 71

⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* Pág. 53



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

revisar, autorizar o vetar aquellas decisiones emitidas por los órganos superiores de las entidades descentralizadas.

En la legislación nacional, todas las administraciones descentralizadas quedan sometidas a tutela administrativa por parte de autoridades con competencia nacional. Así, una vez interpuesto el recurso de revisión, la autoridad de competencia provincial o regional tendrá que remitir el expediente objeto de recurso a la autoridad de competencia nacional.

b. Plazos

Conforme a lo establecido por la LPAG, El recurrente cuenta con un plazo de 15 días hábiles consecutivos para interponer el recurso y la Administración cuenta con un plazo de 30 días para pronunciarse.

El recurso se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto impugnado, a fin de que se eleve lo actuado a la instancia revisora. El expediente corresponde ser elevado el mismo día de su presentación (artículo 132.1 de la LPAG). Por parte del órgano recurrido no cabe ninguna acción que no sea la de presentar el caso al órgano de competencia nacional.

Debe precisarse que el recurso de revisión a consecuencia de alguna de las materias reguladas en el Decreto Supremo No. 017-2012-TR se sujeta a los siguientes plazos, conforme a su artículo 5º: «La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se sujeta a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del recurso de revisión detallado en el artículo 4, con excepción de los supuestos sobre declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga de alcance regional, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días hábiles de expedida la resolución que declara la improcedencia o ilegalidad de la huelga, debiendo la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolver dentro de tres (03) días hábiles siguientes a la interposición del recurso.»

II. El caso concreto

Sucede en el presente caso que se incumplen ciertas formalidades reguladas para la procedencia de un recurso de revisión, conforme con la Ley No. 27444, pues este debe ser interpuesto ante la autoridad que hubiere expedido el fallo que se impugna.

En efecto, el artículo 210º de dicho cuerpo normativo indica que el recurso de revisión debe «dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.»

Adicionalmente, debe indicarse que esta dependencia administrativa no cuenta con el expediente que dio origen al auto directoral regional impugnado, debido a que la autoridad regional no habría cumplido con elevar el mismo de acuerdo a los mandatos imperativos de la ley, en caso se hubiere interpuesto ante ella, como lo afirma el administrado, el recurso de revisión del que se habla en este documento.

Para tales supuestos es que se prevé la posibilidad de interponer un recurso de queja, en caso se entienda que han existido defectos en la tramitación por parte de la autoridad regional encargada de elevar el expediente.

Recuérdese también que la Dirección General de Trabajo no representa una relación de jerarquía con respecto a las autoridades regionales, a las que se une por lazos de coordinación, conforme a





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

las normas de descentralización. Por ese motivo se encuentra impedida, por ejemplo, de actuar mecanismos conducentes a declarar la nulidad de lo actuado por aquellas.

POR LO TANTO;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión presentado por NYRSTAR ANCASH S.A. contra el Auto Directoral Regional No. 001-2013-REGION ANCASH, de fecha 09 de abril de 2013.

Regístrese y notifíquese.



GASTON REMY LLACSA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo